



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: ONCE (11) de febrero del dos mil veintidos (2022)
Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, el presente proceso, se encuentra por más de un año en secretaria y no existe ningún trámite que realizar a cargo de Despacho, SÍRVASE PROVEER.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
ONCE (11) de febrero del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL	Nº 197
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	6668240030022019-00090-00
DEMANDANTE:	ARBEY BETANCUR CARDONA
DEMANDADO:	JOSE CARLOS GIRALDO SOTO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por **ARBEY BETANCUR CARDONA** contra **JOSE CARLOS GIRALDO SOTO** por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) MCTE, Más los intereses corrientes, moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación, con fundamento en PAGARE.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto 0405 de 27 de febrero del 2020 .

ii. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Que en este caso se observa que el expediente ha estado en secretaria por más de un año, sin ningún trámite respectivo; Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVUÈLVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. **DECRETESE** levantamiento de medidas si fueron decretadas. Oficiese.

SEXTO **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

**Estado 022
Del 14-02-2022**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b88f71e65a667462ee7d521522b81754a6e1aa82d4645658aba49552c1d6ed

Documento generado en 11/02/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>